

CÁMARA DE REPRESENTANTES



SECRETARÍA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
2010-02-02

Hon. Jenniffer A. González Colón
Presidenta

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 2010 - 02

PARA ENMENDAR EL ARTÍCULO VIII DE LA ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 05-27 SOBRE BENEFICIOS MARGINALES: LICENCIAS DENOMINADA “MANUAL PARA EL CONTROL DE LA ASISTENCIA Y DEL MANEJO Y DISFRUTE DE LICENCIAS”.

ARTÍCULO I - BASE LEGAL

Se promulga esta Orden Administrativa conforme a lo dispuesto en la Sección 9 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Ley Núm. 258 de 30 de julio de 1974, según enmendada, la cual dispone que cada cámara “*adoptará las reglas propias de los cuerpos legislativos para sus procedimientos y gobierno interno*” y el Reglamento de la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO II - PROPÓSITO

Esta Orden Administrativa se emite con el propósito de enmendar la acumulación de la licencia de vacaciones y la licencia de enfermedad de los empleados de jornada laboral parcial. Además, se promulga con el objetivo de establecer un tope máximo de acumulación de la licencia de tiempo compensatorio y excluir a los sub-directores de la acumulación de tiempo compensatorio.

ARTÍCULO III - ENMIENDA

Se enmienda el **Artículo VIII** “Beneficios Marginales: Licencias” **Sección 8.2.a (3), 8.2.b (3) y 8.2.c (2) y (12)** de la Orden Administrativa Núm. 05-27 denominada “**MANUAL PARA EL CONTROL DE LA ASISTENCIA Y DEL MANEJO Y DISFRUTE DE LICENCIAS**” para que lea como sigue:

ARTÍCULO VIII. BENEFICIOS MARGINALES: LICENCIAS

Sección 8.2.a Licencia de Vacaciones

3. Los empleados de jornada laboral parcial tendrán derecho a acumular días de licencia de vacaciones en forma proporcional al número de horas de trabajo que se indique en su nombramiento. Cuando el empleado no cumpla con las horas requeridas y la División no reciba un certificado médico, se descontará el tiempo que falte del balance de licencia de vacaciones. El descuento se hará a razón de las horas que esté realmente ausente.

Sección 8.2.b Licencia de Enfermedad

3. Los empleados de jornada laboral parcial tendrán derecho a acumular días de licencia de enfermedad en forma proporcional al número de horas de trabajo que se indique en su nombramiento. Cuando un empleado a jornada parcial utilice esta licencia se descontará a base de las horas en que realmente esté ausente.

Sección 8.2.c Licencia de Tiempo Compensatorio

2. El tiempo extra será debidamente monitoreado de forma tal que se utilice en casos excepcionales. El tiempo compensatorio no excederá de veinte (20) días al finalizar cada año natural o al terminar algún receso navideño, lo último que ocurra.
12. Los empleados que trabajen en exceso de la jornada regular de trabajo, excepto funcionario(as), administrador(a), directores(as) y/o sub-directores(as), podrán acumular tiempo compensatorio y el mismo será computado a razón de tiempo y medio.

ARTÍCULO IV - CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Orden Administrativa es declarada nula y sin valor por una autoridad competente, tal decisión no afectará, menoscabará o invalidará el resto de la misma.

ARTÍCULO V - VIGENCIA

Esta **Enmienda** entrará en vigor inmediatamente después de la aprobación de la Presidenta de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico a 20 de abril de 2010.


Jennifer A. González Colón
Presidenta